

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de SANDRA MILENA FORERO GONZÁLEZ contra PEDRO ANTONIO GIL SUÁREZ (Consulta en Incidente de Desacato)
RAD. 2021-00230.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **SANDRA MILENA FORERO GONZÁLEZ** en contra del señor **PEDRO ANTONIO GIL SUÁREZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora SANDRA MILENA FORERO GONZÁLEZ, propuso ante la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor PEDRO ANTONIO GIL SUÁREZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el accionado al momento de ir a recoger a su menor hijo de 3 años, la golpeó en el pecho, le pegó al otro hijo de 10 años, con el codo rompió el vidrio de la puerta y salió a correr junto con el pequeño.

M.P.F. Sandra Milena Forero González contra Pedro Antonio Gil Suárez
Mgc

1.2. Que esta situación se dio porque ella le dijo que cumpliera con el horario de visitas.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1103-2014 celebrada el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), sancionó al señor **PEDRO ANTONIO GIL SUÁREZ**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en

M.P.F. Sandra Milena Forero González contra Pedro Antonio Gil Suárez
Mgc

la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la

M.P.F. Sandra Milena Forero González contra Pedro Antonio Gil Suárez
Mgc

armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014) frente a SANDRA MILENA FORERO GONZÁLEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 13/03/2021.
- Solicitud de incumplimiento de Medida de Protección de fecha 13 de marzo de 2021, en donde la accionante hace un relato de los hechos por los cuales inicia este incidente.
- Dos videos donde se observa a un señor y a un niño.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se escuchó la ratificación de la accionante y los descargos al accionado:

LA ACCIONANTE manifestó que se ratifica de los hechos.

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien en la misma audiencia relato: *"... la verdad del acuerdo sí es cierto, de las llamadas yo me trato de comunicar con ella, además mi hijo mayor es quien me pregunta a qué horas voy a recoger al niño menor, yo trataba de comunicarme con ella pero difícil, llegué y ella sí bajo y me recomendó la hora de llegada en un tono un poco agresivo, vi a mi hijo y quise abrazar a mi hijo mayor y lo que hice fue entrar un poco al zaguán y el niño se alteró y ella lo que hizo fue sacarme a mí y lo que yo hice fue poner el codo y ahí fue cuando se rompió el vidrio y ya yo al ver eso cogí a mi hijo menor, lo alcé y me lo llevé, después al momentico tuve unas llamadas de ella amenazándome que me iba denunciar por secuestro, mi abogada era la que se comunicaba con ella".*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor PEDRO ANTONIO GIL SUÁREZ ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), en donde se le conminó para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la aquí accionante; por cuanto quedó demostrado, que éste a pesar de no haber aceptado los cargos, sí utilizó violencia física tal y como puede constatarse con los dos videos aportados en donde se observa a un señor que luego de unos minutos sale corriendo junto con un niño, se sube a un carro y se va del lugar, el primer video tiene una duración de 2:37 y el segundo de 0:58, pruebas que no fueron desvirtuadas por el accionado en la audiencia de primera instancia y que tienen coincidencia con los descargos rendidos *"... y lo que hice fue entrar un poco al zaguán y el niño se alteró y ella lo que hizo fue sacarme a mí y lo que yo hice fue poner el codo y ahí fue cuando se rompió el vidrio (SUBRAYADO PARA*

M.P.F. Sandra Milena Forero González contra Pedro Antonio Gil Suárez
Mgc

RESALTAR), aspectos que hacen establecer que éste ha incumplido la orden dada en el numeral primero de dicha sentencia, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **PEDRO ANTONIO GIL SUÁREZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo

M.P.F. Sandra Milena Forero González contra Pedro Antonio Gil Suárez
Mgc

7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **SANDRA MILENA FORERO GONZÁLEZ** en contra del señor **PEDRO ANTONIO GIL SUÁREZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baaf9f64398af59cd7ba8cfe761eb99fa444e1f55648c77c7ff043cd1688c9a**

Documento generado en 18/10/2022 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>